

**Expte 13-02005956-1-1GUERZI ROSA
MARGARITA EN J 2823 GUERZI ROSA
MARGARITA c/ LA SEGUNDA A.R.T.
S.A. p/ ACCIDENTE p/ REP.**

-SALA SEGUNDA-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Rosa Margarita Guerzi, por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos N°2823 "Guerzi Rosa Margarita c/ LA SEGUNDA A.R.T. S.A. p/ Accidente".

I.- ANTECEDENTES:

Rosa Margarita Guerzi por medio de representante interpuso demanda contra LA SEGUNDA ART S.A. por la suma de \$50.395,64 en concepto de prestación dineraria dispuesta por la LRT.

Manifestó que en ocasión de sus funciones y como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 8/07/2.009 que le provocó fractura del peroneo derecho al sufrir una torcedura del pie derecho mientras se encontraba en plan de acondicionamiento físico dispuesto por la orden de servicio N°47/09 de la Policía de Mendoza, reclamó una incapacidad permanente y parcial del 15% contra la demandada. Agregó que la enfermedad accidente reclamada diagnostica hipotrofia

de tobillo derecho y limitación crónica postraumática denotando la definitividad irreversible del daño que padecía.

Corrido traslado a la contraria, la accionada contestó solicitando su rechazo.

La Séptima Cámara del Trabajo rechazó la demanda articulada por Rosa Margarita Guerzi contra LA SEGUNDA ART S.A.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia por cuanto del informe de la pericia médica traumatológica surge que el estado que presenta la parte actora es consecuencia del accidente de trabajo denunciado y guarda relación de causalidad con las secuelas del siniestro de fractura. Que la patología detectada en el tobillo derecho es de origen traumática y genera anormalidad de la articulación. Indica el recurrente que la perito médica admite indudablemente la relación causal de la incapacidad con el hecho denunciado.

Destaca que la actora entró a la policía con un 100% de aptitud y no presentaba patologías preexistentes, ni antecedentes de enfermedad reumáticas. Solicita que se revea la incapacidad a la luz de la pericia de parte como la pericia oficial y que se tenga a ambas pericias como parte integral y por consentidas por la contraria.

Refiere que la sentencia resulta subjetiva y arbitraria, en tanto el juez al interpretar las pruebas ignora el informe por ser

“poco explicativo”. Agrega que se aparta de los dictámenes periciales de oficio y de parte, por consideraciones subjetivas, fundadas en su opinión personal y sin fundamento científico.

Indica que el desconocimiento por parte del A Quo de las resoluciones de las pericias oficiales obrantes en autos, su negativa a aplicar los principios generales del derecho del trabajo como el del “indubio pro operario”, privándolo de la indemnización que por derecho le corresponde en perjuicio de los derechos de su parte. Agrega que no existe prueba que desvirtúe los dictámenes periciales presentados.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel

una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en doctrina y jurisprudencia, que:

1) La relación laboral alegada por la parte actora se encuentra debidamente probada con los recibos de sueldo acompañados y la pericia contable rendida en la causa. Que ello demuestra que se ha desempeñado bajo la dependencia del Gobierno de la Provincia de Mendoza, en la jurisdicción del Ministerio de Seguridad y desempeñándose la función de policía-oficial, subayudante según recibos;

2) Señala el Juez A Quo que en ese vínculo laboral y al momento de infortunio se encontraba asegurada en La Segunda A.R.T. S.A.. Destaca que entre la actora y su empleadora existió un contrato de trabajo subordinado y que se vincularon jurídicamente por un contrato de afiliación en los términos de la Ley 24.557;

3) Indica que han quedado corro-

boradas las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente que se reclama;

4) Analizó las constancias de la causa y las pruebas rendidas e indicó que la parte accionante no ha demostrado que padezca dolencias psicofísicas y porcentaje de incapacidad laboral vinculado con el accidente de trabajo que ha sido objeto de tratamiento en autos, razón por la cual rechaza la demanda.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto.

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 2 de mayo de 2022.-



Dr. HÉCTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General